

AG/RES. 2595 (XL-O/10)

EL DERECHO A LA VERDAD^{1/2 3/}

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTAS las resoluciones AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08) y AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09) “El derecho a la verdad”;

CONSIDERANDO la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

CONSIDERANDO PARTICULARMENTE los artículos 25, 8, 13 y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al derecho a la protección judicial, al debido proceso y garantías judiciales, a la libertad de expresión y al deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, respectivamente;

CONSIDERANDO TAMBIÉN las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, y otros instrumentos pertinentes de la normativa internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena;

TOMANDO NOTA de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

¹. El Gobierno de la República de Nicaragua manifiesta su apoyo a la mayoría de los párrafos contenidos en esta resolución sobre el Derecho a la Verdad, no obstante no puede apoyar las referencias a las comisiones de la verdad que se señalan en los párrafos resolutivos 2, 3 y 4, ya que existe un contexto político internacional diferente, provocado por el golpe de Estado en Honduras y la creación posterior de una “Comisión de la Verdad”, con el objetivo de encubrir el golpe de Estado en ese país y en consecuencia las numerosas violaciones a los derechos humanos que aun se continúan cometiendo y que han sido denunciadas por diversos Organismos de Derechos Humanos nacionales e internacionales. Dicha “Comisión de la Verdad” no puede ser auspiciada, ni avalada por ninguna resolución de la Organización de los Estados Americanos, ni puede aceptarse como precedente a través de la cual se pretenda legitimar sus actuaciones encaminadas a justificar el golpe de Estado, lo cual es inadmisibles.

². La Delegación de la República Bolivariana de Venezuela se adhiere a la reserva presentada por el Gobierno de la República de Nicaragua.

³ La Delegación de la República del Ecuador se adhiere a la reserva presentada por el Gobierno de la República de Nicaragua

OBSERVANDO los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I, adoptado el 8 de junio de 1977, a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que reconocen el derecho que asiste a las familias a conocer, tan pronto las circunstancias lo permitan, la suerte de las personas desaparecidas en conflictos armados;

DESTACANDO que también se deberían adoptar las medidas adecuadas para identificar a las víctimas en las situaciones que no equivalgan a conflicto armado, en especial en los casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos;

RECORDANDO la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el derecho a la verdad, así como la Decisión 2/105 y las Resoluciones 9/11 y 12/12 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;

TENIENDO EN CUENTA la Resolución 10/26 del Consejo de Derechos Humanos sobre genética forense y derechos humanos, que reconoce la importancia de la utilización de la genética forense para abordar la cuestión de la impunidad en el marco de investigaciones relativas a graves violaciones de derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario;

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución AG/RES. 445 (IX-O/79) sobre la promoción de los derechos humanos, así como las resoluciones AG/RES. 510 (X-O/80), AG/RES. 618 (XII-O/82), AG/RES. 666 (XIII-O/83) y AG/RES. 742 (XIV-O/84) sobre desapariciones forzadas;

TENIENDO EN CUENTA la resolución AG/RES. 2134 (XXXV-O/05) sobre personas desaparecidas y las resoluciones AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2295 (XXXVII-O/07) y AG/RES. 2416 (XXXVIII-O/08) sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares;

TENIENDO EN CUENTA TAMBIÉN la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada en 2006 mediante la Resolución 61/177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su Preámbulo y artículo 24 (2) reconoce el derecho a la verdad, al establecer el derecho de cada víctima a “conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”, así como la obligación de cada Estado de tomar las medidas necesarias al respecto;

OBSERVANDO que la Asamblea General ha recibido los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la situación de los derechos humanos en ciertos países de la región, que se refieren al derecho a la verdad y reconocen que la desaparición de personas causa sufrimiento y penurias, especialmente a los familiares y a cualquier persona con interés legítimo, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material;

OBSERVANDO TAMBIÉN que la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han reconocido el derecho a la verdad en el marco de las recomendaciones y sentencias adoptadas, respectivamente, sobre varios casos individuales de violaciones a los derechos humanos;

CONSCIENTE de que el derecho a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información;

RECORDANDO los Informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad (E/CN.4/2006/91, A/HRC/5/7) y sus conclusiones relativas al derecho a la verdad en casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario;

RECORDANDO TAMBIÉN el último informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad (A/HRC/12/19) y sus conclusiones respecto a la importancia que tienen la protección de testigos en el marco de procedimientos penales relativos a graves violaciones a los derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario, así como las cuestiones ligadas a la elaboración y gestión de sistemas de archivos, para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la verdad;

RECORDANDO ASIMISMO las conclusiones del seminario regional “Memoria, verdad y justicia de nuestro pasado reciente”, realizado en el marco de la Reunión de Altas Autoridades Competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estados Asociados, en noviembre de 2005, que reconocen la dimensión colectiva del derecho a la verdad;

DESTACANDO el compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron;

DESTACANDO TAMBIÉN la importancia de que los Estados provean mecanismos efectivos para toda la sociedad y, en particular, para los familiares de las víctimas, con el fin de conocer la verdad con respecto a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario; y

CONVENCIDA de que los Estados deben, dentro de sus propios marcos jurídicos internos, preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo, de conformidad con el derecho internacional, a fin de evitar, entre otros motivos, que estas violaciones vuelvan a ocurrir en el futuro,

RESUELVE:

1. Reconocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.
2. Acoger con satisfacción la creación en varios Estados de mecanismos judiciales específicos, y respetar sus decisiones; así como la creación de otros mecanismos extrajudiciales o ad hoc, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial para contribuir en la investigación de las violaciones de los

derechos humanos y las del derecho internacional humanitario, y valorar la preparación y publicación de sus informes.

3. Alentar a los Estados interesados a difundir y aplicar las recomendaciones formuladas por mecanismos nacionales extrajudiciales o ad-hoc como las comisiones de la verdad y reconciliación, y a vigilar su implementación en el ámbito interno, así como a informar sobre la observancia de las decisiones de los mecanismos judiciales.

4. Alentar a otros Estados a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad u otras de similar naturaleza, que complementen el sistema judicial para contribuir a investigar y castigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

5. Alentar a los Estados y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del ámbito de su competencia, a que presten a los Estados que así lo soliciten la asistencia necesaria y adecuada sobre el derecho a la verdad, a través de, entre otras acciones, la cooperación técnica y el intercambio de información relativas a medidas administrativas, legislativas y judiciales nacionales aplicadas, así como de experiencias y mejores prácticas que tienen por objeto la protección, promoción y aplicación de este derecho.

6. Instar a los Estados que aún no la han hecho a que consideren la firma y ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

7. Reiterar a la CIDH que siga trabajando en la elaboración de un informe, para su presentación al Consejo Permanente antes del cuadragésimo primero período de sesiones de la Asamblea General de la OEA, sobre el desarrollo del derecho a la verdad en el Hemisferio, que incluya los mecanismos y experiencias nacionales en este tema, así como buenas prácticas para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la verdad. Ello con vistas a que el Consejo organice una sesión especial en el segundo semestre de 2011 sobre el derecho a la verdad con el fin de discutir el informe de la CIDH y de intercambiar experiencias nacionales.

8. Alentar a todos los Estados a tomar medidas pertinentes para establecer mecanismos o instituciones que divulguen la información sobre violaciones de los derechos humanos, y aseguren el acceso adecuado de los ciudadanos a esta información, con el fin de promover el ejercicio del derecho a la verdad y la prevención de futuras violaciones de los derechos humanos, así como para lograr la determinación de responsabilidades en esta materia.

9. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo primero período ordinario de sesiones, sobre la implementación de la presente resolución, cuya ejecución de actividades estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.